



RESOLUCION N° 1152-2025-ANA-TNRCH

Lima, 07 de noviembre de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 226-2025
CUT	: 90080-2024
IMPUGNANTE	: Consorcio Bellavista
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	: Debido Procedimiento
ÓRGANO	: ALA Iquitos
UBICACIÓN	: Distrito : Punchana
POLÍTICA	: Provincia : Maynas Departamento : Loreto

Sumilla: El consorcio no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo.

Marco normativo: Numerales 2 y 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio y reponer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el Consorcio Bellavista contra la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 08.02.2025, mediante la cual la Administración Local de Agua Iquitos resolvió sancionarle con una multa de 8.22 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Consorcio Bellavista solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El Consorcio Bellavista indica lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 92F9B58E

- 3.1. Se ha vulnerado el Principio de Legalidad pues, de conformidad con el numeral 146.2 del artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la obtención de la autorización de la obra ejecutada es responsabilidad de la entidad contratante, es decir, el Gobierno Regional de Loreto.

El propietario de la obra es el Gobierno Regional de Loreto y el consorcio solo actúa como contratista, careciendo de legitimidad para obrar pasiva.

- 3.2. El consorcio, al obtener la buena pro del Gobierno Regional de Loreto para la ejecución de la obra, debía dar inicio a la misma de manera inmediata, tal y como lo establece el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo que se puede determinar que se procedió en cumplimiento de su deber legal, operando de esta manera la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que se haya considerado que el consorcio reconoció ser autor de los hechos y de la responsabilidad por los mismos, no exime a la Autoridad de cautelar el Principio de Legalidad, aplicando la causal eximente indicada anteriormente.

- 3.3. La entidad utiliza el descargo del consorcio como un medio de prueba, sin embargo, la jurisprudencia es abundante y reiterativa en sostener que las versiones de defensa de un administrado no pueden utilizarse como medios para probar un hecho y, mucho menos, imponer una sanción.

- 3.4. Sobre la graduación de la sanción, indica lo siguiente:

- a) Se descarta que, con la construcción de la obra de defensa ribereña indicada en el expediente técnico, se haya obtenido un ingreso ilícito o se haya evitado un costo en la tramitación de la autorización, pues en el año 2021 solicitó la autorización para la ejecución de la obra, siendo declarado improcedente el pedido mediante la Resolución Administrativa N° 211-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ.
- b) Respecto de los factores concernientes a la reversibilidad o recuperabilidad del daño ambiental, no se presenta ninguna justificación o fundamentación para señalar que ello se lograra en tres (03) años.
- c) No especifica cuales son los aspectos referidos a las fuentes contaminantes, sin precisar si la ocupación y construcción dentro del cauce del río Nanay es parcial, temporal o permanente, ni los materiales u otros aspectos técnicos.
- d) No se ha justificado la reducción de la multa de 10.28 UIT a 8.22 UIT.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas

- 4.1. Durante la verificación técnica de campo de fecha 01.06.2023 realizada por el personal de la Administración Local de Agua Iquitos en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se constató, en proceso de ejecución, la obra o proyecto denominada “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto”, en el punto con la coordenadas UTM (WGS84) 694494 - 9590329, observándose, además, una defensa ribereña en la parte colindante del río Nanay.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 92F9B58E

Asimismo, se dejó constancia que el Consorcio Bellavista (empresa ejecutora de la obra) no ha tramitado la autorización para la ejecución de obras en los bienes asociados al agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

- 4.2. En el Informe N° 0036-2023-ANA-AAA.A-ALA.IQ/CAMHV de fecha 16.11.2023, la Administración Local de Agua Iquitos concluyó que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Loreto, el Consorcio Bellavista y las empresas Rony Diaz Contratistas E.I.R.L., Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L. y Ceacatru E.I.R.L. por haber ejecutado el proyecto denominado “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 15.05.2024, notificada el 03.06.2025, se comunicó al señor Luis Enrique Enciso Flores, en su calidad de apoderado del Consorcio Bellavista, el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 01.06.2023, la ejecución de una obra en el cauce del río Nanay denominada “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto”, conducta subsumida dentro de las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de que presente sus descargos.
- 4.4. En fecha 19.06.2024 y 16.07.2024, el señor Luis Enrique Enciso Flores, apoderado común del Consorcio Bellavista, presentó sus descargos a la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ, indicando que el numeral 146.2 del artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado señala que las entidades del estado son responsables de la obtención de los permisos y autorizaciones necesarios para la ejecución de una obra, que, en el presente caso, sería el Gobierno Regional de Loreto.

Asimismo, señaló que ejecutó la obra en cumplimiento del deber establecido en la referida Ley, por lo que en todo caso operó la causal eximente de responsabilidad indicada en el literal b) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.5. La Administración Local de Agua Iquitos, en el Informe Técnico N°0002-2025-ANA.A-ALA.IQ/CAMHV (informe final de instrucción) de fecha 20.01.2025, notificado el 23.01.2025, concluyó que el Consorcio Bellavista viene ejecutando el proyecto denominado “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto” lo cual implica la ocupación y construcción en el cauce del río Nanay, conductas tipificadas como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, por lo que corresponde sancionar al referido consorcio con una multa de 8.22 UIT.



- 4.6. En fecha 03.02.2025, el señor Luis Enrique Enciso Flores, apoderado del Consorcio Bellavista, presentó sus descargos al informe final de instrucción, en términos similares a los expuestos en su escrito ingresado el 19.06.2024.
- 4.7. La Administración Local de Agua Iquitos, mediante la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 08.02.2025, notificada el 10.02.2025, resolvió sancionar al Consorcio Bellavista, integrado por las empresas Rony Diaz Contratistas E.I.R.L., Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L. y Ceacatru E.I.R.L., con una multa de 8.22 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.8. El señor Luis Enrique Enciso Flores, en su calidad de apoderado común del Consorcio Bellavista, mediante el escrito ingresado el 03.03.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el Memorando N° 0170-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 03.03.2025, la Administración Local de Agua Iquitos elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 6.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al Principio del Debido Procedimiento

- 6.3. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*
- 6.4. El Principio del Debido Procedimiento también es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, y en virtud del cual el numeral 2 del artículo 248° del citado TUO establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”.*



Respecto al Principio de Causalidad

- 6.5. El numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como uno de los principios de la potestad sancionadora al Principio de Causalidad, por el cual se establece que *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Respecto de la figura del consorcio en los procedimientos administrativos sancionadores en materia hídrica

- 6.6. A partir del criterio adoptado en la Resolución N° 585-2017-ANA/TNRCH⁶, el consorcio corresponde a una figura contractual regulada por la Ley General de Sociedades⁷ que permite a sus integrantes actuar en conjunto, con fines específicos, conservando su autonomía y sin originar una persona jurídica.

Por tanto, el consorcio no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo⁸.

- 6.7. Bajo ese mismo criterio, constituyen sujetos para efectos del derecho administrativo - es decir administrados propiamente dichos - todos aquellos que integren un consorcio (personas naturales o jurídicas debidamente identificadas), por lo cual, resultará factible encauzar a los mismos y establecer responsabilidades administrativas (en forma individual o solidaria, junto con los demás integrantes del consorcio, de ser el caso) cuando se logre comprobar la comisión de una o más infracciones en materia hídrica.

Respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio Bellavista

- 6.8. La Administración Local de Agua Iquitos, con la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 15.05.2024, comunicó al señor Luis Enrique Enciso Flores, en su calidad de apoderado del Consorcio Bellavista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 01.06.2023, la ejecución de una obra en el cauce del río Nanay denominada “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto”, conducta subsumida dentro de las infracciones tipificadas

⁶ Fundamento 6.21. de la Resolución N° 585-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 436-2014. Publicada el 21.09.2017. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r585_cut_88658-2016_exp_436-2014_consortorio.pdf.

“6.21. (...), este Tribunal determina que, en virtud a la evaluación realizada en la presente resolución, corresponde cambiar el criterio interpretativo que se venía aplicando hasta la fecha por el criterio adoptado en la presente resolución, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de los consorcios, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

⁷ Ley N° 26887, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.12.1997.

⁸ Criterio adoptado en la Resolución N° 911-2018-ANA/TNRCH, la Resolución N° 560-2020-ANA/TNRCH, la Resolución N° 0728-2022-ANA-TNRCH y la Resolución N° 0328-2023-ANA-TNRCH.

Véase la Resolución N° 911-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 488-2018. Publicada el 23.05.2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0911-2018-006.pdf>.

Véase la Resolución N° 560-2020-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 424-2020. Publicada el 28.12.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0560-2020-005.pdf>.

Véase la Resolución N° 0728-2022-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 522-2022. Publicada el 05.12.2022. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-728-2022-010_0.pdf.

Véase la Resolución N° 0328-2023-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 058-2023. Publicada el 19.05.2023. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0328-2023-010.pdf>.



en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- 6.9. La Administración Local de Agua Iquitos, mediante la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 08.02.2025, notificada el 10.02.2025, resolvió sancionar al Consorcio Bellavista, integrado por las empresas Rony Diaz Contratistas E.I.R.L., Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L. y Ceacatru E.I.R.L., con una multa de 8.22 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 6.10. Al respecto, es pertinente precisar que, del Contrato N° 026-2021-GRL-GRI suscrito entre el Gobierno Regional de Ica y el Consorcio Bellavista con RUC N° 20607718475, se advierte que este último se encuentra conformado por las empresas:

Razón social	RUC	Representante	Dirección	Partida
Rony Diaz Contratistas E.I.R.L.	20529066521	Rony Joel Diaz Esquivel	Calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán N° 144 Dpto. 101 Urb. Santa Patricia - La Molina - Lima	11088472 Zona Registral Huancayo
Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L.	20489304687	Macclover Charles Diaz Esquivel	Calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán N° 144 Dpto. 101 Urb. Santa Patricia - La Molina - Lima	11006710 Zona Registral Huancayo
Ceacatru E.I.R.L.	20542531097	Cesar Augusto Cabrera Trujillo	Jr. Abtao N° 1015 – Huanuco - Huanuco	11100468 Zona Registral Huancayo

Esta misma información se encuentra en el Contrato de Consorcio suscrito el 18.03.2021 por los representantes de las empresas Rony Diaz Contratistas E.I.R.L., Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L. y Ceacatru E.I.R.L. mediante el cual formalizan la creación del Consorcio Bellavista para ejecutar la obra denominada “Construcción de la Marina Turística para el Acceso al Circuito Turístico Norte de Iquitos, en la Localidad de Bellavista Nanay, distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto”, designando como representante común al señor Luis Enrique Enciso Flores.

- 6.11. Atendiendo a estas consideraciones, resulta evidente que la facultad sancionadora ha recaído sobre la figura contractual denominada Consorcio Bellavista, el cual, en virtud del criterio adoptado por el Tribunal, expuesto en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución, no califica como sujeto para el cumplimiento de las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo.
- 6.12. En tal sentido, se concluye que la Administración Local de Agua Iquitos ha vulnerado con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ lo dispuesto en el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Causalidad previstos en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Configurándose con ello la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

- 6.13. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

Asimismo, corresponde determinar el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Consorcio Bellavista con la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

- 6.14. De conformidad con el numeral 13.3 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde conservar el acto contenido en el acta de la verificación técnica de campo de fecha 01.06.2023, realizada de manera previa a la imputación de cargos contenida en la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ, debido a que de ella se advierte la constatación de infracciones en materia de recursos hídricos.

Asimismo, conforme con los criterios adoptados en la Resolución 0035-2024-ANA-TNRCH⁹ y la Resolución 0553-2024-ANA-TNRCH¹⁰, la ejecución de obras hidráulicas en atención a una relación contractual no exime de responsabilidad al beneficiario de la conducta infractora, en tanto, que se considera autor de la infracción a la persona natural o jurídica que encarga la comisión material del acto a un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad de este último.

- 6.15. Por tanto, se dispone que la Administración Local de Agua Iquitos, en el plazo de máximo de quince (15) días hábiles, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra:

- (i) Las empresas que integran el Consorcio Bellavista: Rony Diaz Contratistas E.I.R.L. con RUC 20529066521, Cismining Diaz Ingenieros S.C.R.L. con RUC 20489304687 y Ceacatru E.I.R.L. con RUC 20542531097; y
- (ii) El Gobierno Regional de Loreto.

Por ejecutar obras y ocupar el cauce del río Nanay sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.16. Asimismo, la Administración Local de Agua Iquitos deberá informar al Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA¹¹, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría

⁹ Véase la Resolución N° 0035-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 468-2023. Publicada el 19.01.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200035-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

¹⁰ Véase la Resolución N° 0553-2024-ANA-TNRCH recaída en el Expediente N° 814-2023. Publicada el 19.06.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200553-2024-ANA-TNRCH.pdf>.

¹¹ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA. "Artículo 4.- Funciones del Tribunal"



Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

6.17. Habiéndose determinado de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Bellavista.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1246-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.11.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0055-2025-ANA-AAA.A-ALA.IQ.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Consorcio Bellavista con la Carta N° 0048-2024-ANA-AAA.A-ALA.IQ.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Iquitos, en el plazo de quince (15) días hábiles, inicie y notifique un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que integran el Consorcio Bellavista: Gálvez Rony Díaz Contratistas E.I.R.L., Cismining Díaz Ingenieros S.C.R.L. y Ceacatru E.I.R.L. y el Gobierno Regional de Loreto, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, conforme lo dispuesto en los numerales 6.15 y 6.16 del presente pronunciamiento.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Bellavista.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Son funciones del Tribunal las siguientes:

(...)

i) **Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.**

(...)”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 92F9B58E